

PERIODISMO COLONIAL EN CENTRO AMERICA

PERIODISMO COLONIAL CENTROAMERICANO

La lucha por la Independencia centroamericana tuvo en la prensa uno de sus más efectivos baluartes, tanto en Guatemala, asiento de la Capitanía General, como en las provincias

Los artículos, proclamas, mensajes, protestas y poemas publicados en periódicos de la época, confirman esta aseveración. Recordemos los famosos versos dados a conocer en una hoja manuscrita en San Salvador a fines de 1811:

Antes de abrir la misión,
Sacerdotes, es preciso,
Dar al público un aviso
Que explique vuestra intención
¿De quién la predicación?
¿O qué doctrina predicán?
Porque hay unos que se aplican
A esta sagrada función
Que con extraña ocasión
El lugar desacreditan"

Estas hojas distribuidas con dificultad y peligro, sufrieron la persecución del Tribunal de la Inquisición que funcionó en Centro América hasta el 11 de Julio de 1812, bajo el rigor de su último comisario don Hernando Martínez

DONDE SE EDITABAN LOS PASQUINES?

El comunicado del Capitán General José de Bustamante y Guerra dirigido al Corregidor Intendente de San Salvador, Don José María Peinado, revela la preocupación de las autoridades sobre los impresos revolucionarios:

"Guatemala 3 de Febrero de 1813. Por cartas en esta ciudad se ha sabido en esta capital el haberse fijado ahí varios pasquines, y aunque dudé de la noticia, porque vuestra señoría no me la había comunicado en ninguno de los dos correos anteriores, me la han repetido en el día por diferentes conductos; en vista de lo cual me lo informará vuestra señoría sobre este punto lo que haya habido y las providencias que haya tomado para las averiguaciones de tales excesos; recomendándole la mayor vigilancia y celo para contenerlos".

¿A qué "pasquines" se refería Bustamante y Guerra? Qué providencias tomó don José María Peinado? San Salvador, desde mucho antes de 1811, tenía una idea clara sobre la lucha emancipadora. Aunque se carecía de imprenta, los próceres y algunos salvadoreños ilustres viajaban constantemente a la ciudad de Guatemala y de allá traían los "pasquines", los "excesos" a que hace referencia el Capitán General

En el Archivo Nacional de Guatemala se encuentran algunas de estas hojas, primicias del periodismo independiente, que, si bien no se imprimieron en el país, reflejan el pensamiento salvadoreño de este período

CRITERIO AMERICANISTA Y CIENTIFICO

Por otra parte, la Gazeta de Guatemala desarrolló una interesante labor enfocando con criterio americanista la problemática social y política del momento, como

se desprende de los muchos artículos sobre los acontecimientos europeos que se incluyeron en sus páginas

Otro elemento revelador de cultura fué el Periódico de la Sociedad Económica de Guatemala, que apareció en 1815 como órgano de publicidad de esta entidad. Precursora del periodismo científico en el siglo XIX, contribuyó poderosamente a la divulgación de las más diversas doctrinas. Por medio de este órgano se conocieron en Centro América, las ideas de Adam Smith, David Ricardo, Malthus, Bentham y otros pensadores

"EL EDITOR CONSTITUCIONAL"

Los periódicos de mayor enjundia en la época anterior a la Independencia fueron: "El Editor Constitucional", fundado el 24 de Julio de 1820 por el Dr. Pedro Molina y "El Amigo de la Patria", que dirigió el sabio Lic. José Cecilio del Valle

El 24 de julio circuló el primer número de "El Editor Constitucional". Su director, el Dr. Pedro Molina (1817-1854) era uno de los intelectuales de mayor capacidad de su tiempo. Molina tuvo como mentores a Antonio Liendo y Goicochea, a Cirilo Flores, a José Siméon Cañas y Villacorta.

Para comprender mejor la posición de "El Editor Constitucional", hay que advertir que su fundador, el Dr. Molina, era un hombre de la clase media preocupado profundamente por la precaria situación de la Capitanía General. Los sucesos de España y los movimientos emancipadores del resto del continente americano, lo mantenían alerta, informado. De ahí su vinculación con elementos monárquicos y de ahí, también su amistad con los republicanos más caracterizados. Ya por los años 1815 a 1821, unos y otros buscan la independencia de la República o hacia la monarquía americana. Esa fue su tesis y ésa su tarea

"En él —dice Marure— se habló sin disfraz el idioma elocuente del patriotismo, defendiendo los derechos del americano y criticando los vicios de la antigua administración". Honra sobremanera al Dr. Molina el haber fundado el periodismo independiente en Guatemala, y sobre todo, que aquel ensayo feliz haya quedado como monumento y norma de un periodismo doctrinario.

"Nuestro Diario", periódico guatemalteco, reproducido en 1937 el contenido íntegro de "El Editor Constitucional". El folletín despertó el interés de los estudiosos ya que por medio de él se aquilató el valor extraordinario de la publicación

SU PRIMER EDITORIAL

El primer editorial de El Editor Constitucional, 24 de julio de 1820, decía "Prospecto de un periódico que se intenta establecer en Guatemala":

"La Constitución de la Monarquía española que hemos jurado los españoles de ambos mundos, sancionada por nuestros representantes, habría sin duda dejado incompleta la grande obra de la libertad civil, si hubiese omitido sancionar la de la imprenta. El libre uso de la palabra es como la divisa de un pueblo libre; pues el poder establecer la opinión pública acerca de sus derechos, de donde deben emanar las leyes, es lo que en realidad

constituye su soberanía. Sería ésta no más que un momento si se limitase a la facultad de nombrar sus representantes: el resto de su vida el ciudadano no sería más que un vasallo, o por mejor decir, un esclavo, si le estuviera prohibido manifestar libremente sus opiniones, y dar a sus diputados la ilustración necesaria acerca de sus verdaderos intereses. Por otra parte ¿qué pueblo podrá mantener una ley, cuyas infracciones no pueda reclamar altamente en el tribunal de la opinión?

Seríamos, pues, culpables ante la misma ley los que alcanzando estos principios no ofreciésemos a nuestros conciudadanos la ocasión de defenderla. Con este objeto intentamos establecer un periódico intitulado: El Editor Constitucional de Guatemala.

"Este papel será una especie de miscelánea, en que tendrán lugar escritos de varios géneros. Ya no están condenadas como antes, a perpetuo silencio, las opiniones políticas. Representar, por ejemplo, nuestros derechos o los agravios que en menoscabo de ellos hayamos recibido de la Constitución, la misma Constitución nos lo permite, la Patria lo exige de nosotros. Pero para esto es indispensable hablar por medio de la imprenta que facilita la comunicación y comercio recíproco de ideas. Los papeles públicos son necesarios en un país que quiere ilustrarse y ser feliz. Las actuales circunstancias nos convidan a hablar con aquella libertad moderada que permite la Ley, y es propia de los hombres sensatos. Nuestro Excmo. Jefe, incapaz de poner trabas a esta especie de libertad (porque el hombre justo no teme) antes la amplía ofreciéndonos con su beneplácito noticias públicas y oficiales, que insertaremos en nuestro periódico. Estas siempre son útiles en diversos conceptos y compondrán su primera parte... Se imprimirán pues en él todos los decretos del Congreso Nacional, y las reales órdenes, los acordados y disposiciones de las autoridades y corporaciones de esta capital, que éstas y el superior Gobierno tengan por conveniente se den al público.

"Habrá otro artículo dedicado a la instrucción pública, en que tendrán lugar los escritos de los filántropos y patriotas, que quieran ilustrar al pueblo. El tránsito repentino de la esclavitud a una especie de libertad que nos concede la Constitución española a los americanos, parece que de necesidad exige las ideas que coadyuvan a sostener este último estado: no sea que por ignorancia de nuestros derechos nos oponamos a la felicidad que nos promete, o retardemos su goce más completo.

"El tercer artículo se intitulará Variedades. Hemos dicho que nuestro periódico será una especie de miscelánea: el título de este artículo lo confirma; en el que se insertarán papeles curiosos de diversos géneros. Todos los que quieran comunicarse al editor serán remitidos a la Oficina de don Ignacio Beteta, en donde desde luego se imprimirán si estuvieren firmados por el autor; haciéndose lo mismo respecto de los anónimos que se consideren acreedores a la luz pública.

Más adelante los editores del mencionado periódico nos dicen que la suscripción será por trimestre de 24 números, cuyo valor de tres pesos seis reales en la capital, sufrirá recargo si se envía a provincias.

El periódico, se informa, saldrá todos los lunes a menos que alguna causa obligue a transferirlo para otro día de la semana.

Para suscripciones se indica la casa de Don Igna-

cio Beteta, en cuyos talleres tipográficos se imprimían la mayor parte de hojas volantes de la época"

LA LEGISLACION DE LA PRENSA (EPOCA PRE-INDEPENDIENTE)

Antes de proseguir al estudio sobre el periodismo centroamericano en la época pre-independiente, conviene destacar el estado de la libertad de imprenta, cuya legislación nació del movimiento político de 1810, por el cual los españoles se levantaron contra Napoleón Bonaparte, admitieron el apoyo de los españoles americanos, y sintieron la necesidad de establecer una auténtica monarquía constitucional, de la que participaran como iguales los nacidos en las colonias.

He aquí para el caso, el reglamento que, con fecha 11 de Noviembre de 1810, dictaron las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en la Real Isla de León en cuyo espíritu se advierten las nuevas tendencias:

"Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes Generales y Extraordinarias, congregadas en la Real Isla de León, se resolvió lo siguiente:

"Atendiendo las Cortes Generales y Extraordinarias a que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es no sólo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública, han venido en decretar lo siguiente:

Art 1.—Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

Art 2.—Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de imprentas, y la censura de las obras políticas precedentes a su impresión.

Art. 3.—Los autores e impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

Art 4.—Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres serán castigados por la pena de la ley, y las que aquí se señalarán.

Art 5.—Los Jueces y Tribunales respectivos se entenderán en la averiguación, calificación y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta arreglándose a lo dispuesto, por las leyes y en este reglamento.

Art. 6.—Todos los escritos en materia de religión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos según lo establecido en el Concilio de Trento.

Art 7.—Los autores bajo cuyo nombre quedan comprendidos el editor o el que haya facilitado el manuscrito original no estarán obligados a poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dejan de quedar sujetos a la misma responsabilidad. Por tanto, deberá constar al impresor quien sea el autor o editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondría al autor o editor si fuesen conocidos.

Art. 8.—Los impresores están obligados a poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresión en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo en cuenta que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omisión absoluta de ellos.

Art. 9.—Los autores o editores que abusando de la libertad de la imprenta contravinieren a lo dispuesto, no sólo sufrirán la pena señalada por las leyes según la gravedad del delito, sino que éste y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la Gaceta del Gobierno.

Art. 10.—Los impresores de obras o escritos que se declaren inocentes o no perjudicados, serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omitir en ella sus nombres o algún otro de los requisitos indicados en el artículo 8o.

Art. 11.—Los impresores de los escritos prohibidos en el artículo 4o. que hubiesen omitido su nombre u otras circunstancias ya expresadas sufrirán además de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos.

Art. 12.—Los impresores de escritos sobre materia de religión sin la previa licencia de los ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que en razón del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes.

Art. 13.—Para asegurar la libertad de la imprenta y contener al mismo tiempo su abuso, las Cortes nombrarán una junta suprema de censura que deberá residir cerca del gobierno compuesta de nueve individuos, y a propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco.

Art. 14.—Serán eclesiásticos tres de los individuos de la junta suprema de censura, y dos de los cinco de las juntas de las provincias; y los demás serán seculares y unos y otros sujetos instruidos y que tengan ya establecidas las leyes.

Art. 15.—Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al poder ejecutivo o justicias respectivas; y si la Junta Censoria de Provincia juzgase, fundado su dictamen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces y recogerán los ejemplares vendidos.

Art. 16.—El autor o impresor podrá pedir copia de la censura y contestar a ella. Si la junta confirmase su primera censura tendrá acción el interesado a exigir que el expediente pase a la junta suprema.

Art. 17.—El autor o impresor podrá solicitar de la junta suprema que se vea primera y aún segunda vez el expediente, para lo que se le entregará cuanto se hubiese actuado. Si la última censura de la junta suprema fuese contra la obra, será ésta detenida sin más examen, pero si la aprobase, quedará expedito su curso.

Art. 18.—Cuando la Junta censoria de provincia o la suprema según lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo a las leyes.

Art. 19.—Aunque los libros de religión no puedan imprimirse sin licencia del ordinario, no podrá este negarla sin previa censura y audiencia del interesado.

Art. 20.—Pero si el ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura a la junta suprema, la cual deberá examinar la obra, y se la hallase digna de aprobación, pasar su dictamen al ordinario, para que más ilustrado sobre la materia, conceda la licencia si le pareciere, a fin de excusar recursos ulteriores.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia y cuidará de hacerlo imprimir, publicar y circular. Luis del Monte, Presidente. Evaristo Pérez de Castro, Secretario. Manuel de Luxan, Secretario. Real Isla de León, 10 de Noviembre de 1810. Al Consejo de Regencia.

Y para la debida ejecución y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento, Pedro de Agar, presidente. Marqués del Castelar. José María Puig Samper. En la Real Isla de León a 11 de Noviembre de 1810. A. D. Nicolás María de Cierra”.

AUN EXISTE APEGO HACIA AQUELLAS LEYES

El espíritu y la letra de este Reglamento influyó en forma poderosa en la legislación futura de los países centroamericanos como una consecuencia natural de lo tradicional, del apego en muchos aspectos y sentidos a lo español, a las instituciones tutelares de la España colonizadora.

Los cambios, a pesar de las corrientes renovadoras del liberalismo político, de la filosofía positiva, de la gran avanzada del intercambio económico, no van a realizarse de la noche a la mañana. De ahí que sea necesario citar en este trabajo la cuna, el origen de las leyes de la imprenta centroamericana, buscando la raíz de la propia reglamentación española.

El reglamento que hemos transcrito es uno de los primeros aportes jurídicos del movimiento político de la España antinapoleónica, que influyeron poderosamente en el alma hispanoamericana y cuya influencia fue decisiva en las orientaciones e instituciones de la nueva América.

II

DE NUEVO LA CENSURA

Pronto los supuestos excesos en el uso de la libertad de imprenta preocuparon al Rey Fernando VII, y ordenó la rehabilitación de las Juntas de Censura, más bien para garantizar el ejercicio de tal derecho. He aquí el decreto:

“Deseando acreditar mis vivos deseos de que el heroico pueblo español empiece desde luego a disfrutar de

los beneficios que le proporciona la Constitución de la Monarquía española, sancionada por las Cortes Generales y extraordinarias que ha jurado: he venido en declarar, de acuerdo con la junta nombrada por mi decreto de 9 del corriente mes, que desde este día rige, y se halla en toda su fuerza y vigor cuanto ella comprende, y especialmente en lo relativo a seguridad personal de mis súbditos y a la libertad de la imprenta, a cuyo fin

se restablecerán inmediatamente en todas las provincias de la Península y de Ultramar las juntas de censura que existían en el año de 1814, con los individuos que entonces las componían, hasta que las Cortes, a quienes exclusivamente pertenece, las confirmen, o procedan a nuevos nombramientos. Tendréislo entendido, y dispondréis su pronto cumplimiento". De orden de S. M. lo comunico a V. para su inteligencia y la de este tribunal, y para que haciéndolo circular a todos los pueblos de su distrito tenga el debido y pronto cumplimiento.

Dios guarde a V. muchos años, Madrid 11 de marzo de 1820".

UN COMENTARIO DE AQUEL ENTONCES

La misma Junta Provisional establecida en Madrid reconocía la bondad del decreto real y expresaba:

"Ciudadanos: La libertad de imprenta se ha restablecido: éste es uno de los primeros pasos que S. M. de acuerdo con esta Junta, ha estimado necesario para establecer el orden constitucional. La junta al anunciaros el restablecimiento de ésta égida de la libertad civil, no puede menos de dirigiros su voz, y excitar, vuestro honor, vuestra propagación de las luces y de las virtudes pero que jamás se abuse de ella para los odios y rencores particulares.

¡Sabios! empleadla constantemente en prestar al Gobierno y a vuestros semejantes vuestras luces, y los frutos de vuestras tareas, de aquel modo que exige el decoro de la misma sabiduría del Gobierno y que la igualdad de derechos reclama de hombre a hombre. Así como habréis dado al mundo el primer ejemplo de orden y virtud que nación hasta ahora ha sabido disfrutar sin algún exceso. Madrid a 10 de marzo de 1820. En la sala de la junta provisional. Francisco Ballesteros, vicepresidente. Manuel Abad, obispo electo de Michoacán. Mateo Valdemoros. Conde Taboada. Bernardo de Borje y Tarrius. Francisco Crespo de Tejada. Ignacio de la Pezuela. Vicente Sancho. Gaceta ministerial extraordinaria de Madrid de 12 de marzo de 1820".

LA CENSURA EN TODO SU RIGOR

En tal sentido, el rey don Fernando VII dejó claramente definida la cuestión de la Junta de Censura, con este decreto:

"El Rey de acuerdo con la Junta Provisional, ha venido en resolver que para evitar los abusos perjudiciales al bien público, en que podría degenerar la libertad política de la imprenta, decretada por las Cortes generales y extraordinarias. Se restablezcan las juntas supremas y provisionales de censura, las cuales se arreglen en el desempeño de sus funciones a los decretos de las mismas Cortes sobre el particular, reuniránse inmediatamente para formar la junta suprema los mismos individuos que la componían cuando se disolvió, a saber: D. Manuel José Quintana, presidente, y los vocales D. Felipe Bauzá, D. Martín Navas, D. Eugenio de Tapia, D. Pablo de la Llave, D. Vicente Sancho, D. Juan Acevedo y D. Francisco Martínez de la Rosa, Secretario; y previniendo que si algunos hubieran fallecido, sean reemplazados por los suplentes que había en la misma época, y que cuide la misma junta suprema del pronto restablecimiento de las juntas provinciales en los mismos términos".

Como puede colegirse por estos documentos, Fernando VII si bien se atenía a lo dispuesto por las Cortes Generales y Extraordinarias, y respetaba por conveniencia la letra de la Constitución de Cádiz de 1812, ni tardo ni perezoso restableció los tribunales de censura con los cuales prácticamente vino a intervenir en forma solapada la libertad civil de la imprenta en las colonias hispanoamericanas

El restablecimiento de la junta que conocía de la libertad de expresión, se encuentra en paridad con relación a la propia metrópoli, ya que tanto en España como en América regía el mismo reglamento

DOS DIARIOS OPUESTOS LOGICAMENTE

El 16 de octubre de 1820, una de las eminencias de Centro América, el primero entre los hombres de ciencias y letras de su época, don José Cecilio del Valle publicó el semanario, "El Amigo de la Patria"

Ambos periódicos, "El Editor Constitucional" y "El Amigo de la Patria", precursores de la prensa centroamericana, merecen referencia especial. En el primero, Molina muestra su amor por la libertad. En el segundo, Valle se sitúa como un verdadero sabio. De estilo diferente, de modalidades casi contrarias. Uno termina por ser violentamente liberal; el otro cae en el conservatismo. Ambos son reflejo de las tendencias políticas de los períodos anteriores y posteriores de la Independencia. Uno es incendiario, el otro apaciguador

QUIEN ERA JOSE CECILIO DEL VALLE

"El Amigo de la Patria", dirigido por José Cecilio del Valle, llevó a sus páginas el doctrinarismo político más elevado de su tiempo. Valle, que había nacido en Choluteca el año 1780, no era un hombre exaltado. Excesivamente objetivo, ecuaníme, condujo su periódico por sendas de altura académica.

Graduado de abogado en Guatemala, desempeñó importantes cargos públicos: Auditor de Guerra (1813), Diputado al Congreso Mexicano (1822), Secretario de Estado en Relaciones Exteriores del régimen de Iturbide (1822)

Valle fué uno de los hombres de mayor influencia en Centro América, antes y después de la Independencia, cuya Acta se debe a su talento político.

Periodista serio, fecundo, su obra es más notable en el campo de la filosofía, la sociología, la economía y el derecho. Autor de: Diálogos de diversos muertos sobre la Independencia de Centro América; Prospecto de la Historia de Guatemala; Memoria sobre la Educación; Manifiesto a la nación guatemalteca: La Historia y los Historiadores de Indias

Valle fue partidario condicional de la independencia absoluta de Centro América; el año 1822 ayudó mucho a la separación de estos países de México

En "El Amigo de la Patria" se encuentran valiosos artículos suyos sobre el desarrollo de la economía americana. He aquí algunos párrafos de la nota inicial del primer número de "El Amigo de la Patria":

"Enorgullécete, hombre, al considerarlo. El Sabio es individuo de tu especie; y el sabio ha determinado la figura de la tierra, y midió la extensión de su superficie; el sabio ha numerado la multitud inmensa de seres que la pueblan, y señalado los caracteres que los

distinguen; el sabio ha descubierto las fuerzas de la naturaleza y enseñado al hombre el uso de ellas; el sabio descubre nuevos alimentos, cuando las plagas destruyen los antiguos; el sabio hacer llorar al rico, entenebrecer al poderoso; el sabio dirige la opinión pública, es el tribunal que juzga a los funcionarios”.

Pronto descendieron los redactores de ambos periódicos de la altura de las ideas generales, para entrar en el combate de la política, combate que acaloró los ánimos y condujo a las resoluciones del 15 de septiembre de 1821

Valle, como periodista, editó también después de la Independencia "El Redactor General de Guatemala", del que trataremos más adelante

"EL GENIO DE LA LIBERTAD"

Hay otro periódico que se debe citar: "El Genio de la Libertad" nombre que tomó "El Editor Constitucional" a raíz del jurado de imprenta a que fue sometido el Dr. Pedro Molina. Las incidencias del proceso, las acusaciones y la brillante defensa, son prueba elocuente de que el Dr. Molina fue el impulsor de la prensa revolucionaria centroamericana

El número trece de "El Editor Constitucional" apareció el 20 de Agosto de 1821; el lunes 27 del mismo mes y año y con el número 14, folio 105, se editó "El Genio de la Libertad"

Leamos que nos dicen los editores:

"Cuando publicamos nuestro periódico bajo el título de "Editor Constitucional", nos propusimos ilustrar al pueblo dándole idea de sus verdaderos intereses. Hicimos algunas observaciones sobre la desigualdad que producía el nuevo sistema respecto de los americanos; sin embargo como la preocupación tenía en estos países su imperio muy extendido, juzgamos no era tiempo oportuno de manifestar con claridad nuestro modo de pensar".

Posteriormente advertimos los rápidos progresos de la ilustración debido a la libertad de imprenta. Las obras de Mr Pradt dignas del aprecio de los sabios disipan errores que por envejecidos se veneraban como verdades. Las cataratas que obscurecían la vista política de los americanos insensiblemente fueron desapareciendo de sus ojos. Seguimos el curso de las ideas en nuestros escritos hasta tocar en el término feliz en que ahora nos hallamos. Para tempus felicitate ubi sentire quae velis et quae sentias licere licet".

"Todas las instituciones humanas tienen el sello del siglo en que se hicieron, dice el sabio Montesquieu. Como en el espacio de un año la faz del mundo político ha tenido tantas variaciones, podemos decir que hemos visto muchos siglos abreviados. Todo se ha mudado. Sólo nuestro periódico conserva aún su primitivo nombre. Darémosle pues uno nuevo acomodado a la circunstancia del tiempo en que vivimos, y a las materias de que debemos tratar. Le llamaremos: "El Genio de la Libertad".

"Mudaremos también su forma para conformarse a la moda del día, y hacer más cómoda su lectura, luego que sea concluido este semestre".

UN EDITORIAL HISTORICO DE PEDRO MOLINA

"El Genio de la Libertad" prosiguió la labor doctri-

naría de su Editor. Al leer su colección se advierte el patriotismo que inspiraba a sus editores. Para los estudiosos del proceso de independencia de Centro América es de indudable interés la nota que, el propio 15 de Septiembre de 1821, publicó "El Genio de la Libertad", referente a los sucesos políticos de México en ese momento y la forma como éstos precipitaron la emancipación centroamericana:

"Anoche llegó el correo de la calleja de Oaxaca, y ha traído las noticias siguientes:

Un batallón de los independientes de Oaxaca, vino sobre Tehuantepeque a hacerle jurar la independencia, según se verificó. Los gobernantes habían resistido esta determinación.

A imitación de Tehuantepeque la capital, y provincia de Ciudad Real la ha jurado también, con paz, con mucho júbilo y sin ninguna efusión de sangre

Se dice que hay en México una división de 5 500 hombres destinada con el mismo objeto para Guatemala

Ciudad Real ha remitido pliegos a esta diputación provincial, y Ayuntamiento. Desde luego se dirigirán a invitar a estas corporaciones a seguir su ejemplo.

Guatemaltecos! Unión, prudencia, humanidad! Podremos recomendar demasiado estas virtudes? ¡Qué nuestra Independencia lleve consigo su noble carácter! Amigos europeos! Nuestra libertad se aproxima. Queréis disfrutar de ella con nuestros hermanos de Guatemala? Nada os lo impide. No queréis? Dejadnos en paz, id a gozar vuestros bienes con tranquilidad adonde os convenga, y estéis gustosos. No exigimos de vosotros que nos améis, y cooperéis a nuestra felicidad. ¡Oh, cuánto os amariamos si lo hicierais! Sólo os pedimos no os opongáis imprudentemente a ella. Yo bien se que si fueráis más poderosos que nosotros nunca habría llegado el caso de poderos invitar a la paz, y que esta misma mano que forma hoy caracteres en favor de ella, acaso ya no existiera; pero cuál es la divisa del liberalismo? La humanidad! Queremos conseguir nuestra independencia; tenemos derecho a ello. Seremos de cualquier modo independientes. No obstante, si caminásemos todos de acuerdo, de suerte que nadie le pudiese costar una lágrima, ¿no será éste el día mas glorioso para nosotros? Guatemaltecos, europeos y criollos! Unión, prudencia, humanidad! Hasta alcanzar la Independencia".

Podrían escribirse exhortaciones más sabias y prudentes? Los acontecimientos políticos, a la suerte de lo que acontecía en México, no eran del todo favorables para los próceres que ansiaban la total separación de las provincias de Centroamérica, de la monarquía española. De ahí que el Dr. Pedro Molina, tan ardoroso en otras ocasiones, pidiese "unión, prudencia y humanidad" a los guatemaltecos, a los europeos y a los criollos en una insospechada síntesis de unidad histórica

CRONICA HISTORIA SOBRE LA INDEPENDENCIA

En el mismo número extraordinario de "El Genio de la Libertad", aparece esta brillante crónica:

"¡Viva la Libertad! Viva la Independencia! Viva el Noble Pueblo de Guatemala!

"Es posible, amada patria mía, que mis ojos os

hayan visto independiente? Oh placer soberano! Oh gloria incomparable a cualquiera gloria!

"El M. I. S. Jefe superior político Don Gabino Gaínza, reunido con la Excma. diputación provincial abrió los pliegos remitidos por el Sr. Intendente de Ciudad Real en que éste comunica los motivos, el modo y forma en que se juró la Independencia de aquella provincia. La junta se celebró a puerta abierta, con un concurso numeroso del pueblo. La pluralidad de votos de la junta estuvo por jurar la independencia, y la voz y aclamaciones del pueblo todo, decidieron el acto en el momento. Juró defenderla hasta con la última gota de sangre. Juró obedecer las autoridades constituidas, y respetar la seguridad de las personas, sin distinción de origen, y las propiedades. El mismo juramento hizo el Excmo. señor jefe político, y a continuación se pasó a dar gracias al Supremo protector de la Libertad de los pueblos con un solemne Te Deum.

"La Excma. Diputación provincial presidida por su Excma. continuará gobernando, interina para que las demás provincias siguiendo el ejemplo de ésta determinen mandar sus diputados a un Congreso constituyente que de ellos debe formarse para decidir acerca del gobierno que conviene adoptar en lo sucesivo. Viva el Soberano Pueblo Guatemalteco! Viva su Libertad e Independencia!"

MONSTRUOSA LEY CONTRA LA LIBERTAD DE PALABRA

Con fecha 17 de Septiembre continúa "El Genio de la Libertad" dando noticias sobre el movimiento emancipador.

En sus columnas se refleja la realidad política que vivían los centroamericanos y de manera categórica la forma en que la prensa reaccionaba ante sucesos de tanta trascendencia.

Posteriormente este mismo periódico insertó cartas, artículos, proclamas y avisos relacionados con la independencia. La pluma del prócer Molina no vaciló en defender en todo momento a los elementos liberales que habían creado y seguían sosteniendo las instituciones democráticas.

Sus ideas fueron de tanta envergadura que detuvieron en muchas ocasiones la conspiración de las fuerzas conservadoras, empeñadas en mantener sus privilegios a través del poder político depositado en los antiguos lacayos del régimen caído.

Poco después de haberse firmado el Acta de la Independencia en la casa particular de Gaínza (16 de septiembre de 1821) los acontecimientos tornáronse oscuros y difíciles. Una zozobra se proyectó sobre el istmo centroamericano. Los correos procedentes de México confirmaron plenamente que Agustín Iturbide, proclamado Emperador por uno de esos juegos de la política tropical, se había lanzado a la conquista y dominación de las provincias de Centroamérica.

Gabino Gaínza, hombre débil, sin carácter, hábil para acomodarse a todas las situaciones, traicionando el espíritu y la letra de lo acordado el 15 de septiembre realizó un amañado plebiscito con el cual pretendió legalmente la anexión de Centro América a México.

Contra este paso nefasto de Gaínza se levantó la palabra escrita y ella condenó con energía la unión al imperio. La junta de gobierno, para impedir que la prensa centroamericana le acribilara con sus críticas, dictó un monstruoso acuerdo que, posiblemente, sea el pri-

mero contra la libertad de prensa en el nuevo régimen centroamericano y el cual dice:

"Se prohíbe —regla 2ª— que ninguna persona intente de palabra, ni por escrito censurar ni refutar la opinión de la unión adoptada por la mayoría, bajo la pena de ser tratado como sedicioso".

"Se prohíbe —regla 3ª— que sobre esta materia formen conversaciones en las calles y lugares públicos, especialmente de noche, bajo la misma pena".

"Los ciudadanos y vecinos honrados —regla 4ª— están obligados a dar parte al gobierno y justicias territoriales si supiesen o entendiesen que algunas personas intentan conspirar contra la voluntad general adoptada por la mayoría".

SE INSTITUCIONALIZA LA LIBERTAD DE PRENSA

Después de los sucesos posteriores a la caída de Iturbide en México, de la lucha de los salvadoreños contra el Imperio, la independencia centroamericana quedó plenamente ratificada al decretarse la Constitución Federal de Centro América el 22 de noviembre de 1824. En la mencionada Carta Magna se consignan postulados en defensa de la libertad de expresión, producto de la lucha popular por obtenerlos.

El principio fundamental expresaba:

"Título XI, disposiciones generales, sección única: Art. 175. No podrán el Congreso, las Asambleas, ni las demás instituciones: 1o. Coartar en ningún caso ni por pretexto alguno la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta".

Es indudable la influencia de la revolución francesa en las ideas de los hombres que forjaron, bajo el imperativo de su tiempo, las instituciones jurídicas y sociales que en adelante normaron la vida de los pueblos centroamericanos, recién separados de la comunidad hispánica. No otra cosa nos dicen los documentos y las actitudes de quienes construyeron las bases generosas de la nacionalidad centroamericana.

PRIMERA LEY DE IMPRENTA DE CENTRO AMÉRICA FEDERADA

Es importante agregar a este capítulo, como una consecuencia de las disposiciones constituidas, la primera Ley de Imprenta en Centro América decretada el 17 de mayo de 1832, valioso aporte jurídico en defensa de la libertad de expresión:

"El Congreso Federal de la República de Centroamérica, considerando: cuán importante sea en una Nación libre determinar bien los derechos del Pueblo y con especialidad el de la comunicación del pensamiento, asegurándolo contra los avances del Poder, por la sanción de una pena y esclareciéndolo de suerte que su absoluta libertad constitucional no puede ser confundida entre los delitos:

"Siendo llegado el caso de desarrollar la garantía que lo establece, para que los Estados arreglen, sobre los principios inalterables de la Constitución y su Código Penal, dejando la libertad de pensar no sólo ilesa sino aún más asegurada.

"Con el fin de dar la mayor extensión y solidez a

este derecho conservador de los derechos, poniéndolo a cubierto de cualquier ataque público y privado, y haciéndolo resplandecer sobre toda agitación y trastorno.

“Descando, además, que no le contamine ni la difamación ni el libelo, y que sirviendo de saludable represivo al hombre público, no traspase el sagrado de lo doméstico, y se asegure el honor y la paz interior de las familias.

“DECRETA:

Art 1o.—La libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura o imprenta y aún la de todo acto que exprese conceptos, consiste en la libertad de opinar sobre legislación, religiosa y administración, y sobre toda clase de conocimientos físicos morales o abstractos. *Le está anexa la libertad de examinar y censurar todos los actos oficiales de los Supremos Poderes y cualquier funcionario, y la conducta privada o defectos personales que tengan una conexión clara y directa con la conducta pública o con el desempeño de los deberes respectivos de cada funcionario o empleado.*

Art. 2o.—Bajo este concepto, la libertad mental y la expresa son tan absolutos, que ninguna censura previa, ningún reglamento, ningún tribunal especial o común podrá restringirla. El trastorno mismo del orden constitucional, la rebelión armada ni la guerra civil, no serán un motivo para reprimirla, y antes bien la hacen más necesaria para conocer las opiniones y los hombres y dictar las providencias convenientes, según las circunstancias para restablecer la paz y las leyes.

Art. 3o.—No se garantizan bajo esta libertad los delitos declarados tales por las leyes, que se cometan por la imprenta, o por cualquier signo de representación expresivo, ni los intentos directos o expresados contra la ley. Puede en tales casos, averiguarse por la autoridad competente el autor de los impresos, escritos o signos que prueban la existencia o circunstancia de éstos.

Art 4o.—Es un delito la injuria, la difamación y la calumnia, cuando ofenden la conducta privada o revelan graves defectos privados de los hombres, en general y de los funcionarios, corporaciones y autoridades, cuando tal conducta o defectos privados no se relacionen ni influyen o pueden suficientemente influir en su conducta oficial.

Art. 5o.—Los Estados darán, sobre esta base y la de la Constitución, la ley penal sobre injurias, difamación y libelo.

Art. 6o.—Es materia de un delito el excitar, por consejo verbal, por la escritura, por la prensa o por algún otro medio significativo, a armarse o a emplear la fuerza contra la Constitución a desmembrar los Estados, a rebelarse contra las autoridades legítimas, a trastornar el orden público, a resistir la ejecución o a cometer cualquier acto hostil contra la ley. Los Estados clasificarán las penas que corresponden a la mayor o menor gravedad de los delitos que intentan por la excitación; pero el máximo de ellas no excederá de mil pesos, aplicables al de la hacienda pública, de una prisión por dos años y de suspensión por cuatro de los derechos políticos.

Art. 7o.—No es excitar, impugnar con cualquier colorido la administración, las leyes o la Constitución, ya sean verdaderas, falsas o exageradas las razones que

se aleguen, siempre que no se intente persuadir abiertamente el uso de la fuerza o el de medios violentos o ilegales para resistir la ley o para trastornar el orden establecido, o para cometer un delito, de cualquier naturaleza que sea.

Art. 8o.—Toda ley o disposiciones, ora sea del Congreso o de las Asambleas o de cualquier otro poder, que se establezca de hecho o de derecho, contraria a estas garantías, mientras existan sin reforma el artículo constitucional que se funda, es por el hecho mismo nula y sin ningún valor; y toda persona o funcionario o autoridad, que por motivo de tal ley, orden o disposición impidiere, restringiere o intentara restringir o prevenir este sagrado derecho constitucional, es responsable a una multa no menor de trescientos ni mayor de mil pesos, aplicables al tesoro general y será además suspendido por dos años en sus derechos políticos.

Art 9o.—La Corte Suprema de la República juzgará de tal delito a las autoridades ejecutivas o judiciales de los Estados y de la Federación, e individuos del Senado; y el Congreso o Asamblea que no hayan tenido parte en la ley o disposición contra dichas garantías, juzgarán a los diputados culpables.

Art. 10.—Los funcionarios ejecutivos o judiciales que, bajo pretexto de libelo o sedición, o de cualquier otra causa, verdadera o falsa, percibieren, restringieren o impidieren la impresión o publicación de algún escrito, sufrirán una multa de quinientos a mil pesos, igualmente aplicables al erario general, y serán suspendidos de sus derechos políticos por cuatro años: Ellos serán juzgados por los tribunales correspondientes.

Art. 11o.—Puede, sin embargo suspenderse la publicación de una obra o escrito, a petición de una persona que pruebe la propiedad. Pueden también exigirse seguridades por haberse publicado un libelo, declarado tal por el tribunal competente.

Art. 12o.—Todo el que amenazare de violencia o perjuicios contra la persona, propiedad o crédito para impedir el ejercicio de estos derechos, sufrirán una multa de cincuenta a quinientos pesos, o bien una prisión de uno o diez meses, a discreción del tribunal común. Pero si fuere un Diputado, Juez o funcionario ejecutivo, de cualquier obra que sea, sufrirá una multa de trescientos a mil pesos, junto con la prisión de uno a diez meses, y serán también suspensos por cuatro años en el ejercicio de sus derechos políticos, a discreción de los tribunales correspondientes. No es una amenaza culpable el prevenir al autor de un escrito que se repetirá contra él en justicia por motivo de libelo o de usurpación de propiedad. Las penas pecuniarias, establecidas en este artículo serán también aplicables a la hacienda federal.

Art 13.—Los autores de impresos, y cualquiera que fuere atacado en los derechos constitucionales aquí expresados, caso que no fuere oída y resuelta su demanda en los Estados, tiene acción a repetir contra los infractores o tribunales que no les atiendan, ante la Corte Suprema de la República, y esta juzgará entonces del hecho y dará cuenta al Congreso, si hay disposición legislativa o tribunales contrarios a esta garantías, para que la representación Nacional provea el remedio conveniente.

Pase al Senado. — Dado en Guatemala a 17 de mayo de 1832.

GUSTAVO A. MONTALVAN